Esquel, de septiembre de 2019.-

------**VISTO:** ----------

-----Las presentes actuaciones elevadas a este Tribunal en consulta conforme lo dispone el último párrafo del art. 641 del CPCC.; y ----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----**1.-** El Juez de la instancia de origen declaró la restricción de la capacidad de la Sra. M. C. B., y limitó su capacidad civil para los actos de administración y disposición que detalló en los puntos 1º incs. 1)a 5) de la Sentencia Nº364/2018 obrante a fs.198/201. Asimismo, designó curadora definitiva a la Sra. V. V. C..----------

----La decisión no fue apelada, corresponde a ésta Cámara pronunciarnos en consulta (arts. 256 y 641 in fine CPCC.).----------

----**2.-** La C. de la capacidad como principio, y la naturaleza excepcional de tales restricciones, amerita la doble revisión y el exhaustivo examen de todos los actos procesales que se hubieren cumplido para salvaguardar y reasegurar su validez. Dicho control se fundamenta en virtud a la gravedad de los efectos que provoca la decisión judicial en el plano fáctico y jurídico de la vida de la persona cuyos derechos se deben proteger.- ----------

---Observamos que, a fs. 8 la Asesora de Familia Dra. M. Cristina Lanfranconi inició juicio de inhabilitación judicial de la Sra. M. C. B..----------

----El 12/11/2009 se dictó la sentencia Nº128/2009 que hizo lugar a la acción y declaró la inhabilitación de la causante en los términos del art. 152 bis inc. 2º del Código Civil, restringiendo su capacidad para la realización de todo acto jurídico que importe disposición de su patrimonio.----------

- ---A fs. 145/146 la Asesoría de Familia solicitó la incompetencia del Juzgado de Familia Nº 1 actuante, y la intervención del Juzgado Universal de Lago Puelo, cuya incompetencia territorial fue dispuesta a fs. 148 teniendo en cuenta el domicilio de la Sra. B., y en su propio beneficio e interés.----------

----El Sr. Juez de Lago Puelo se avocó al conocimiento de las actuaciones, y atento el tiempo transcurrido desde la sentencia de inhabilitación dispuso su revisión (fs.150 y vta) conforme lo normado por el art. 40 del CCyCN).-- ---

---Fue realizada una Junta Médica conformada por la médica legista Dra. S. C. y el Dr. Mariano Tolino médico forense, quienes diagnosticaron que la causante padece: oligofrenia, hipoacusia y trastornos del lenguaje, su diagnóstico es crónico e irreversible. Requiere de asistencia supervisión de terceros para la realización de todas sus tareas No requiere de internación (fs.

173 y vta.).----------

----A fs. 189 y vta fue nuevamente revisada por otra Junta Médica interdisciplinaria integrada por la médica legista Dra. S. C., el Lic. en psicología S. A. y la Lic. en trabajo social M. Y., quienes arribaron al mismo diagnóstico y régimen de protección y asistencia aconsejable para la causante que la realizada a fs. 173/vta.----------

----A fs. 164/168 obra informe socio ambiental realizado en el domicilio de la Sra. B..---------- ------

Consta de fs. 195 que el Sr. Juez se entrevistó personalmente con la Sra. M. C. B., y en presencia de su hija designada como curadora, Sra. V. V. Carupán, cumpliendo con la exigencia de inmediación dispuesta por los arts. 35 y 706 del CCyCN.----------A solicitud de la Asesoría de Familia (fs. 196) se dictó sentencia a fs. 198/201, de la que se corrió vista de las actuaciones a la Asesoría de Familia, y a fs. 218 se expidió la Dra. De Barbieri y requirió se confirme la decisión.----------

-----Conforme las pautas enunciadas y las constancias de autos, corresponde confirmar la decisión venida en consulta que declara la restricción de la capacidad de M. C. B., en relación a los actos enunciados en el punto 1º incs. 1) a 5) de la Sentencia Nº364/2018 obrante a fs.198/201, en los términos del art. 32 CCyCN último párrafo, con la limitación temporal de tres años prevista por el Art. 40 CCyCN. ---------- ------**3.-** Sin costas en Alzada, por la naturaleza de la cuestión y la forma en que se resuelve (segundo párrafo art. 69 CPCC).----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, -----

---------- **R E S U E L V E:** ----------

-----**1º) CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria Nº364/2018 obrante a fs.198/201, en cuanto ha sido materia de consulta, declarando en definitiva, la RESTRICCION DE LA CAPACIDAD en los términos del art. 32 del CCyCN de la Sra. M. C. B., DNI. N° 4.159.499, nacida el 21/07/1940 en Epuyén, provincia de Chubut, respecto de los actos consignados en el punto 1) incs. 1) a 5) de la sentencia.----------

----**2°) REVISAR** la sentencia en un plazo no mayor a 3 años a instancia de parte, d la Asesoría de Familia o de oficio (art. 40 CCyCN.).----------

----**3°) SIN COSTAS** de Alzada (art. art. 69, 2° párrafo del CPCC).----------

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019.- CONSTE.-